

*El Espectador sevillano* de Alberto Lista (1809).  
¿Un discurso revolucionario?

Alberto Lista's *El Espectador sevillano* (1809).  
An Example of Revolutionary Discourse?

Claude Morange

Université de Paris III-Sorbonne Nouvelle

Recibido: 18-X-2011

Aceptado: 28-III-2012

**Resumen**

*El Espectador sevillano*, redactado por Alberto Lista, se publicó en Sevilla del 2 de octubre de 1809 al 29 de enero de 1810. Aunque se trata de uno de los periódicos más importantes del momento, se le ha estudiado poco. Redactado en la ciudad que, por las circunstancias bélicas, había pasado a ser capital de la España libre, ofrece una exposición sistemática de los fundamentos de la doctrina política liberal, que se plasmarían algunos meses después en la Constitución de Cádiz. En estas breves reflexiones, se trata de situar la publicación en el complejo e intenso debate de ideas de que fue entonces teatro Sevilla, para tratar de determinar hasta qué punto puede calificarse de revolucionario el pensamiento del Lista de 1809.

**Palabras clave:** Prensa, Sevilla, Liberalismo, Revolución, Constitución.

**Abstract**

*El Espectador sevillano* is a journal that was edited by Alberto Lista between 1809 (2 October) and 1810 (29 January). It happened to be published in Seville for the town had just become the capital city of unoccupied Spain. *El Espectador sevillano* provides us with a systematic account of the fundaments of political liberalism as a doctrine that led to the writing of the Constitution of Cadiz a few months after the termination of the journal. However little attention has been paid to *El Espectador sevillano* despite it is being one of the most political influential journals at that time. In this paper, we fill in this research gap by locating *El Espectador sevillano* within the complexity of the

vibrant political debate that took place in Seville during this period, in order to assess to what extent Lista's thinking in 1809 can be labelled as revolutionary.

**Keywords:** Press, Seville, Liberalism, Revolution, Constitution.

*El Espectador sevillano*, que redactó Alberto Lista del 2 de octubre de 1809 al 29 de enero de 1810, es una de las publicaciones más importantes de aquel período y, sorprendentemente, una de las menos estudiadas. Hasta hace poco solo le habían dedicado algunas páginas M. Gómez Imaz<sup>1</sup>, H. Juretschke<sup>2</sup>, A. Elorza<sup>3</sup> y D. Martínez Torrón<sup>4</sup>. Pero, últimamente, ha llegado a mis manos un artículo de Jean-Baptiste Busaall<sup>5</sup> que me ha sido muy útil en la elaboración de mi propia reflexión. Su autor, a fuer de especialista en derecho constitucional, estudia sobre todo las ideas de Lista en materia de Cortes y Constitución. Mi propio enfoque va a ser algo distinto. No pudiendo, en el breve espacio de que dispongo, ofrecer un estudio pormenorizado de las 476 páginas, muy densas, del *Espectador*, empezaré por situarlo en su circunstancia, para tratar luego de responder a esta sencilla pregunta: ¿hasta qué punto puede calificarse de revolucionario el discurso de Lista en aquel momento?

La publicación del *Espectador sevillano* se sitúa en el contexto del intenso debate político que se desarrolló en la España de 1809, en torno a la forma que había de darse a las futuras instituciones, para que la lucha por la independencia de la nación fuese inseparable de una reforma institucional que hiciese imposible la vuelta del odiado régimen político anterior. Esto, al menos querían los partidarios de la reforma. El debate se aceleró a partir

1. GÓMEZ IMAZ, M., *Los Periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1910, pp. 135-141.
2. JURETSCHKE, H., *Vida, obra y pensamiento de Alberto Lista*, Madrid, Escuela de Historia Moderna, 1951, pp. 52-57. El autor no se detiene mucho en el estudio del *Espectador sevillano*. Pero lo suficiente para cometer un error, al afirmar que todo partió de una solitud de Mariano Carnero, lamentable confusión que procede de no haber consultado los documentos, sino solo el *Índice de los papeles de la Junta Central*, en el que se enumeran sin solución de continuidad varios expedientes que no tienen ninguna relación entre sí. ¡Luego se sorprende de no encontrar en el periódico las firmas de los que solicitaron el permiso! El error ha sido repetido, rutinariamente, por varios autores.
3. ELORZA, Antonio, «La Ideología moderada en el Trienio liberal», *Cuadernos Hispanoamericanos*, n° 288 (1974), reproducido en *La Modernización política en España*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 146-153. A pesar de su brevedad, este análisis sitúa perfectamente la importancia de las ideas de Lista en la génesis del moderantismo político.
4. MARTÍNEZ TORRÓN, D., *Ideología y literatura en Alberto Lista*, Sevilla, Alfar, 1993, pp. 217-230. El autor analiza más detenidamente que sus predecesores el contenido del *Espectador sevillano*, pero reproduce los mencionados errores de Juretschke, a los que añade algunos más.
5. BUSAALL, Jean-Baptiste, «Alberto Lista y el debate constitucional sobre Cortes (Sevilla, 1809)», en ALBEROLA, Armando y LARRIBA, Elisabel (eds.), *Las élites y la revolución de España (1808-1814)*, Alicante – Aix-en Provence, Universidad de Alicante-Université de Provence-Casa de Velázquez, 2010, pp. 169-186. En 1997, R. RICO LINAJE anunció un estudio sobre *El Espectador sevillano*, en «Constitución, Cortes y opinión pública: Sevilla, 1809», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° LXVII (1997), p. 816. No sé si llegó a publicarlo, pero no lo he visto.

de la conocida propuesta de Lorenzo Calvo a la Junta central en abril, de la publicación del decreto de 22 de mayo y de la puesta en marcha de la famosa «Consulta al país», la primera de cuyas preguntas se refería al «modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia a las Cortes», así como, ambigüamente, a «los medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino». Todo ello ha sido analizado ya por varios historiadores, lo que me exime de volver a referir la compleja y a veces caótica historia de los debates que se suceden en Sevilla, desde la creación de la Comisión de Cortes hasta la disolución de la Junta central, en una ciudad que, por las circunstancias de la guerra, se había convertido de hecho en la capital de la España libre, como recordaría Argüelles, años más tarde, resaltando la extraordinaria intensidad de la batalla de ideas de que fue entonces teatro la capital hispalense:

«En poco tiempo se reunió en Sevilla un número increíble de escritores de todas clases y denominaciones. Cuerpos científicos y literarios, sabios, eruditos, hombres públicos, personas notables en todas profesiones y categorías, todos se apresuraron a dirigir al gobierno el fruto de sus meditaciones y teorías»<sup>6</sup>.

En este contexto de agudización de la crisis política y bélica y de intensificación del debate ideológico, Lista lanza el proyecto ambicioso de publicar, por entregas diarias de 4 páginas in-4º, una exposición sistemática de «los grandes principios en que se funda la libertad política y civil de los pueblos», que él mismo calificará al final, de pequeño «tratado de conocimientos exactos en esta materia»<sup>7</sup>, como contribución al debate del que debían salir decisiones de gran alcance para el futuro del país.

De las circunstancias concretas en que se concibió y llevó a cabo el proyecto, sabemos muy poco. Nos ayudaría mucho saber si se trató de una iniciativa personal de Lista, o si fue éste el portavoz oficioso de un grupo. En opinión de Gómez Imaz, fueron los partidarios de la convocatoria de las Cortes los que se valieron de Lista para preparar la opinión pública y familiarizarla con la teoría constitucional:

«Cuando, en el seno de ella [la Junta central], comenzó a tratarse la ardua cuestión de convocatoria de Cortes, en que se dividió la opinión de los vocales, [...] los individuos de la Junta, que deseaban las Cortes, con objeto de explorar la opinión pública, preparar los ánimos y dar a conocer la teoría constitucional, valiéronse de Lista, para que su hábil pluma allanase tales

6. ARGÜELLES, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias* [London, 1835], Madrid, Iter, 1970, p. 85.

7. *El Espectador Sevillano*, n° 116, 26-I-1810.

propósitos, para lo cual publicó, de acuerdo con aquéllos, *El Espectador sevillano*, que vino a ser en cierto modo órgano encubierto del Gobierno»<sup>8</sup>.

Ya he señalado en otra parte que no es lo mismo leer «los individuos de la Junta, que deseaban las Cortes» que «los individuos de la Junta que deseaban las Cortes». ¡Importancia de una coma! Nadie ignora, en efecto, que no había unanimidad en la Junta central sobre la cuestión capital de la reunión de Cortes y forma de convocarlas. Durante meses, se desarrolló sobre el tema una batalla encarnizada entre conservadores, reformadores y progresistas (categorías, por otra parte, muy indefinidas). Encasillar a los centrales en tal o cual categoría raya en lo absurdo cuando Juretschke, por ejemplo, escribe que el periódico de Lista era «un órgano oficioso de la Junta, creado para difundir las ideas de reformas moderadas, tal como las propugnaba entonces Jovellanos»<sup>9</sup>, porque la contradicción está en los mismos términos: si *El Espectador sevillano* estaba destinado a difundir las ideas de Jovellanos, no podía ser el órgano, oficioso o no, de toda la Junta. Sin embargo, de estas premisas se han sacado dos consecuencias: 1. El periódico sería una continuación del *Semanario patriótico*; 2. Expresaría el punto de vista del sector moderado de la Junta central.

Por lo que hace a la primera afirmación, la cuestión no es nada sencilla, porque sabemos muy poco de las relaciones de Lista con la famosa «Junta chica» que se reunía en torno a Quintana, de su colaboración en la segunda época del *Semanario*<sup>10</sup>, y de las circunstancias en que desapareció éste. Aparte de la nota final, en que los redactores proclamaron con cierta solemnidad y contenida indignación que preferían interrumpir la publicación a renunciar a su libertad de expresión, disponemos de tres testimonios contemporáneos, no del todo coincidentes: los de Blanco (en *El Español*), de Jovellanos (en la *Memoria en defensa de la Junta central* y en una carta a lord Holland) y de Quintana (en la memoria que redactó durante su encierro en la ciudadela de Pamplona)<sup>11</sup>. El primero, año y medio después de los acontecimientos, refirió la historia del *Semanario*<sup>12</sup>: la tertulia de Quintana en Madrid, la creación

8. GÓMEZ IMAZ, M., *Los Periódicos...*, p. 138.

9. JURETSCHKE, H., *Vida, obra y pensamiento...*, p. 54.

10. Lista participó muy poco en la redacción del *Semanario*. Blanco afirma que solo un artículo del último número es suyo. Sin embargo, A. Garnica opina que colaboró en los números XXVIII a XXXII, para sustituir a Antillón (estudio preliminar a la reedición del *Semanario*, en BLANCO-WHITE, José, *Obras completas – Periódicos políticos*, t. I, Granada, Almed, 2005).

11. Memoria que se publicó más tarde en QUINTANA, Manuel José, *Obras inéditas*, Madrid, Medina y Navarro, 1872.

12. «Tercera época del *Semanario Patriótico*», *El Español*, t. II, nº X, 30-I-1811.

del *Semanario*, su considerable éxito, la huida a Sevilla, el nombramiento de Quintana de primer oficial de la Secretaría, las reuniones de los amigos en la llamada «Junta chica», el restablecimiento del *Semanario*, con Blanco y Antillón a la cabeza, el disgusto de algunos centrales al ver que los redactores criticaban veladamente al gobierno y, finalmente, las insinuaciones que se les hizo para que cambiaran de rumbo. Según Blanco, el nombramiento de Antillón de redactor de la *Gazeta*, con la condición explícita de que *no había de tener parte alguna en el Semanario*, fue uno de los medios de que se valieron sus enemigos para acabar con el *Semanario*. Afortunadamente, se ofreció Lista a suplir a Antillón:

«Ofrecióse generosamente a ayudarme uno de mis mejores y primeros amigos, D. Alberto Lista, conocido en Sevilla por su gran saber en las ciencias matemáticas y por su vasta erudición en todo género de lectura, que después dio a luz *El Espectador sevillano*, y de quien no hay más producción en el *Semanario* que el excelente discurso que, bajo el nombre de *Variedades*, se puso en el número XXXII, con que concluyó la segunda época».

Luego —explica Blanco—, como vieron los centrales que seguía publicándose el periódico, le pidieron a Quintana (que hacía de censor) que prohibiera la parte política, esperando conseguir con ello que «el papel iría perdiendo el concepto que tenía». Por lo que Blanco, decidido «a hacer entender a todos» lo que estaba realmente pasando, redactó el famoso «Aviso» en el que anunciaba a los lectores el final de la publicación. Es interesante, para nuestro tema, lo que escribe a continuación:

«Yo estoy satisfecho de haber hecho un servicio a España en haber contribuido así a que conociese bajo qué especie de gobierno se hallaba; pero mucho más de haber logrado que la Junta escarmentase para no proceder del mismo modo en semejantes casos. De esto tengo una prueba indudable en *El Espectador sevillano*, que se publicó poco después en Sevilla. Aunque empezó con cautela, fue por grados tomando atrevimiento, de modo que dijo al público verdades más fuertes que cuantas había dicho el *Semanario*».

Vemos, pues, que Blanco consideraba *El Espectador sevillano* como una especie de continuación del *Semanario*, en cuanto a orientación ideológica, e incluso, que el diario de Lista había sido más radical. Primer elemento de respuesta a la pregunta inicial.

Las dos versiones que ofreció Jovellanos son algo distintas de la de Blanco. La primera es una respuesta a lord Holland, quien se había «escandalizado» de la «prohibición» del *Semanario*:

«Usted está escandalizado con la prohibición del *Semanario patriótico*, y yo no menos, aunque no es cierto. Una noche, en sesión muy reducida, y ausentes los que pudieran resistir cualquier idea intolerante, se delataron algunas

indiscreciones del papel, y acordó indicar a los autores más moderación. Picáronse; tomaron el partido de cesar; lo anunciaron de un modo poco discreto, y esto ha producido al público mucho disgusto contra el gobierno. Trátase de remediarlo» (Carta de 12-IX-1809)

La segunda, en la llamada *Memoria en defensa de la Junta central*, es posiblemente una respuesta al citado texto de Blanco<sup>13</sup>. Refiere el incidente, teniendo buen cuidado de subrayar que él no estaba presente en la sesión en que se tomó la decisión, y cómo Garay, para acallar las quejas, ofreció hablar con los redactores. Sin embargo, aun saludando el talento y celo de los redactores, condena de nuevo su conducta y añade:

«Comoquiera que sea, la gran mayoría de la Junta no desmintió sus principios, y continuó protegiendo la libertad de escribir, y si fuese preciso alegar de esto algún ejemplo o prueba, me bastará citar al *Espectador sevillano*, escrito por uno de los que trabajaban para el *Semanario*, y que empezó a publicarse en 1º de octubre [en realidad, el 2], y al *Voto de la nación*, que se anunció más adelante, protegido y señaladamente fomentado por nuestra Comisión de Cortes».

El texto se ha citado para demostrar que tanto uno como otro periódico se publicaron con el apoyo de la Junta central. Lectura algo precipitada. En rigor, si bien se mira, dice lo contrario. Porque subrayar que *El Voto de la nación* salió «protegido y fomentado» por la Comisión de Cortes<sup>14</sup>, equivale a decir que no pasó igual con *El Espectador sevillano*. De no ser así, Jovellanos los hubiese incluido a los dos en el mismo enunciado. Añadiré dos datos que no parecen haber llamado la atención: 1º. *El Voto de la nación* salió de la Imprenta real, lo que confirma su carácter semi-oficial, mientras que *El Espectador sevillano* se imprimió por un taller privado. 2º. El primero se interrumpió cuando la Junta central anunció su salida de Sevilla (el último número se publicó el 17 de enero de 1810), mientras que la publicación del *Espectador sevillano* continuó hasta la entrada de los Franceses en la ciudad, lo que sugiere que no dependía de la Junta central.

V. Llorens opina que lo que disgustó al partido opuesto a la reforma fueron algunos artículos del *Semanario*, en los que veladamente se atacaba a la

13. Blanco no podía conocer la *Memoria*, que aún no se había publicado. En cambio, Jovellanos pudo tener noticia del artículo de Blanco a través de lord Holland.

14. Véase, en efecto, AHN, Estado, 22-E y Consejos, 11991-19: «La Junta suprema gubernativa del reino, convencida de la utilidad que puede producir en las actuales circunstancias la publicación del periódico intitulado *El Voto de la nación española*, de que son redactores D. Josef Luzuriaga y D. Juan de la Madrid, residentes en esta ciudad, se ha servido aprobarlo y resolver que todo cuanto se inserte en él pase previamente a censura de la Comisión de Cortes, con la cual se deberá imprimir sin otro requisito ni licencia. Sevilla, 10-XII-1809».

Junta central. Desde el n° XIV, habían proclamado enfáticamente los redactores que no estaban dispuestos a «ofrecer incienso sobre otro altar que el de la patria», es decir, que nunca serían un periódico gubernamental. Más adelante, el 11 de mayo, unas expresiones del artículo «Del egoísmo político» (n° XVI), se percibieron como inadmisibles indirectas. En ellas, se denunciaba «el furor del mando» de los políticos egoístas y la actitud de aquéllos que querían aplazar las reformas, invocando las urgencias de la guerra:

«Arrojemos, dicen, a los franceses; como si solo fueran los franceses los que nos abruman, como si el cerrar los caminos del mal gobierno que los trajo a España, nos distrajera de perseguirlos o templara el odio con que los aborrecemos. Arrojemos a los franceses; como si después de arrojarlos, estuviéramos seguros de ver establecer nuestros derechos en medio de la embriaguez del triunfo».

Ahora bien: uno de los que sostenían esta tesis era Jovellanos. De modo que una de dos: o Lista no estaba de acuerdo con su amigo Blanco, o me parece difícil calificarlo de jovellanista<sup>15</sup>, sin añadir a la calificación, cuando menos, algunos matices. El que, un año antes, Jovellanos le hubiese recomendado para la redacción del *Elogio de Floridablanca* no cambia nada. Existieron sin duda buenas relaciones entre ambos, de respeto y admiración por parte de Lista y, de parte del Asturiano, cierta consideración por las cualidades intelectuales del sacerdote sevillano. Pero éste, igual que sus amigos de la «Juntilla», no aprobaba el prudente reformismo posibilista de Jovellanos. Cuando vieron el texto del decreto de 22 de mayo, se llevaron una inmensa desilusión, que se expresa «sin reticencias ni veladuras», como ha subrayado Vicente Llorens, en las cartas que escriben en aquel momento Quintana y Blanco a lord Holland. El 26 de mayo, el primero confiesa al lord: «Después de tanto ruido ha salido el parto de los montes. Vergüenza me da que se diga que yo he andado en esto»<sup>16</sup>. Cuatro días después, concreta las acusaciones: Jovellanos es quien ha influido más que nadie «en la dilación del término asignado». El 30 de mayo, Blanco se desahoga, calificando a Jovellanos de «hombre que se niega a aceptar la opinión de la soberanía originaria del pueblo»:

«Todos sabemos la expectación que existía ante la promesa de una constitución; ya ve Vm. cuán cruelmente se nos ha engañado, pues así hay que decirlo, después del ambiguo decreto de la Junta. [...] ¿Cómo cree Vm. que va a

15. Me refiero al Jovellanos de aquel momento, porque nadie que haya leído un poco de cerca la multiforme obra del Asturiano puede ignorar que sus ideas fueron evolucionando o, según se mire, involucionando.

16. Cit. por MORENO ALONSO, M., «Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España (1805-1840) (De la correspondencia inédita de M. J. Quintana con lord Holland)», *Revista de Estudios Políticos*, n° 70 (1990), p. 323.



preparar las Cortes una comisión de la que van a formar parte los máximos enemigos de nuestros derechos<sup>17</sup>, con la excepción de Jovellanos? ¡Qué débil barrera ésta frente a los intentos de tal partido! [...] El hombre que se niega a aceptar la opinión de la soberanía originaria del pueblo! Perdone, Milord, los sentimientos de mi corazón. Tengo el máximo respeto por el saber y las virtudes de un hombre tan honorable, pero no puedo confiar en él solo la defensa de nuestra libertad»<sup>18</sup>.

Como siempre en Blanco, el discurso es apasionado y vehemente. Pero el cargo era tan poco discutible que el mismo Jovellanos, un año después, reconocería que se había equivocado:

«Bien sé –escribiría a lord Holland el 18 de julio de 1810–, y ahora lo veo y toco más de cerca, que debí opinar por una época más breve para las Cortes; pero débeme disculpar el temor de que, celebradas entonces, hubieran divertido los ánimos del principal objeto de la guerra [...]».

Ahora bien, en *El Espectador*, encontramos un posible eco de esas polémicas. En el número 22, Lista denuncia «el error grosero de los que dicen que no debe tratarse de reformas hasta vencer y arrojar al enemigo de nuestro suelo», cuando está claro que afianzar la libertad, civil y política, es la mejor arma de que puede dotarse al pueblo para vencer al enemigo. Algunos artículos, incluso, podían interpretarse como veladas críticas a las restricciones a la libertad de expresión. Por ejemplo, una carta comunicada, cuyo autor se indignaba de que se considerara al pueblo español como menor de edad, pues se le ocultaban los reveses militares:

«Los papeles públicos, las cartas particulares y las conversaciones son los conductos por donde se informa del estado de la nación. ¿Será, pues, conveniente ocultarle los males de la patria o engañarle con noticias lisonjeras? No, pues será exponerlo a que pierda toda confianza» (nº 37, 7-XI-1809)

Lista y sus amigos veían que los centrales se mostraban reacios a reconocer la libertad de la prensa por medio de una ley, y no ignoraban que Jovellanos era partidario de esperar tiempos mejores para proclamarla. Hasta el punto de que lord Holland se lo reprochó en varias cartas<sup>19</sup>. Más tarde, en la *Memoria*

17. En efecto, el arzobispo de Laodicea, Rodrigo Riquelme y Francisco Javier Caro no eran muy partidarios de una revolución institucional.

18. LLORENS, Vicente, «Jovellanos y Blanco», en *Literatura, historia, política*, Madrid, Revista de Occidente, 1967, pp. 97-98.

19. Jovellanos se defendió afirmando que no había libertad legal, pero sí de hecho: «No hay libertad legal de prensa; pero usted ve que la hay de hecho. Los periódicos se cruzan y todo el mundo los deja discurrir. Allá van esos números del *Espectador*; su autor, el presbítero don Alberto de Lista, autor de *Elogio de Floridablanca*, ya impreso, pero no publicado por falta de un retrato, que se graba en Valencia» (carta de 6-XII-1809).

en defensa de la Junta central, no ocultó su opinión al respecto, perfectamente resumida en esta frase: «No había entre nosotros quien no estuviese penetrado de la excelencia y necesidad de esta nueva ley, pero no tanto de su conveniencia momentánea»<sup>20</sup>.

De todo ello se desprende que Lista y Blanco distaban mucho en aquel momento de compartir las ideas de Jovellanos. Veamos si el contenido del *Espectador sevillano* confirma esta hipótesis.

En los 19 primeros números, da la impresión de que Lista o bien no se atreve todavía a afirmar posturas demasiado marcadas (no olvidemos que *El Espectador sevillano* empieza su andadura un mes después de la cesación del *Semanario patriótico*), o no tiene materiales suficientes para llenar sus cuatro páginas con artículos doctrinales. Esto no le impide responder ya a una de las grandes preguntas del momento: ¿cuándo reunir las Cortes? A la carta de un gaditano, publicada en un periódico de Londres, en la que se aconsejaba esperar la expulsión del invasor, antes de reunir las Cortes, contesta Lista rotundamente: «La convocación de la representación nacional nunca será bastante pronta para nuestros votos». El «grito universal de la patria» es: una representación nacional, nombrada y elegida por los ciudadanos (nº 11, 12-X-1809).

A partir del número 20 (21-X), empieza a exponer algunos puntos básicos de la ciencia de la legislación, en forma de largos «discursos», repartidos en números sucesivos. El primero de ellos versa sobre «El espíritu de las naciones» (nº 20 a 22). Explica Lista que existe una relación directa entre el espíritu público de una nación y su constitución. En una monarquía templada, afirma,

«el ciudadano que participa en la legislación por medio de las elecciones y por la opinión pública, al mismo tiempo que manifiesta a sus magistrados aquella deferencia que les es debida, sabe mostrarles que él es una parte del gran todo, y que su opinión tiene derecho a ser atendida. Así, bajo el imperio del orden y de las leyes, conservan todos los ciudadanos la dignidad de hombres libres, y se establece el gran principio del *honor*, que no es otra cosa que la conciencia del mérito».

Recuerdo evidente de Montesquieu, para quien el honor era el gran principio de la monarquía. Sin embargo, se separa del autor de *De l'Esprit des lois*, al afirmar que «la situación geográfica de los pueblos puede influir en sus

20. JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras completas*, t. XI, *Escritos políticos*, ed. de I. Fernández Sarasola, Gijón, KRK-Ayuntamiento de Gijón-Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2006, p. 541. El Asturiano recordaba que la mayoría de la Junta de Instrucción pública aprobó una memoria de José Isidoro Morales (gran amigo de Lista) favorable a la libertad de la imprenta, pero que no se elevó a la Junta central por falta de tiempo.

necesidades y pasiones físicas, pero no en las morales». Llama la atención la tonalidad moralizante de estos primeros discursos. En ellos, Lista trata de convencer al lector de que un «gobierno liberal» fomenta como naturalmente la virtud. Dibuja un cuadro idílico de dicho gobierno: todos procuran la felicidad de todos; reina la armonía social; se difunde la instrucción; circulan las luces y, gracias al control de la opinión pública, se mantiene «el orden con la mayor libertad posible»; y todos se someten a «la inexorable dominación de la virtud severa», etc. No parece sino que Lista está aplicando a la monarquía el atributo que según Montesquieu caracterizaba a la democracia, la virtud, como si su ideal fuera un régimen monárquico desde el punto de vista institucional, y republicano en cuanto a las mentalidades.

En España –añade Lista–, las tremendas consecuencias de 20 años de tiranía, precedidos por dos siglos de opresión van a hacer difícil el establecimiento de un gobierno liberal, por la falta de instrucción de los españoles en las materias políticas. De ahí la importancia de la labor de los publicistas. En la conclusión del artículo, rebate, ya abiertamente, los dos argumentos de los que quieren oponerse a la reforma institucional: por un lado, los que ensalzan la antigua legislación española como un modelo intangible; por otro, aquéllos que pretenden que primero hay que vencer al enemigo, y reformar las costumbres viciadas de los españoles. A los primeros, responde:

«No debemos mirar nuestra antigua legislación constitucional como un modelo, al cual obedecemos ciegamente, así como tampoco debemos enteramente abandonarla. Seamos justos e imparciales y, siguiendo los principios generales y primordiales del derecho natural, establezcamos la sociedad, si no sobre las basas que ha tenido en otra época, sobre las basas que ha debido tener en todas».

A los segundos, que es un «error grosero» no querer emprender las reformas hasta arrojar al enemigo, porque la conquista de la libertad civil y política es la mejor arma para vencer a los franceses.

En aquel momento, como es sabido, la cuestión central es la de la convocatoria de las Cortes. La elaboración de una constitución, aunque más fundamental para los futuros liberales, se considera cuestión no secundaria, pero sí supeditada a la reunión de la representación nacional. Pero existe una gran ambigüedad al respecto. Para los conservadores, se trata de reunir las Cortes en la forma tradicional, ante todo para designar una regencia, que pueda asumir el poder ejecutivo, durante la ausencia del rey. Para los partidarios del cambio, debería tratarse de un organismo nuevo o, al menos, profundamente renovado. Pero, entre las dos posturas, existe una gran cantidad de matices, y las opiniones se van modificando al filo de la batalla de ideas, según la

relación de fuerzas y, no lo olvidemos, en función de la situación, política y militar, por no decir nada de la influencia del aliado inglés. A partir del número 60, la exposición se hace más sistemática. Se presenta en la forma de un comentario a las *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, opúsculo que José Canga Argüelles había publicado en septiembre, en Valencia<sup>21</sup>, como contribución a la «Consulta al país». El plan adoptado por Canga no seguía el orden de las preguntas de la Consulta. Se dividía en tres partes: unas observaciones sobre las Cortes antiguas de España; una impugnación de la Constitución de Bayona; y, finalmente, unas propuestas sobre la forma de la representación que convendría adoptar en el futuro para España. Lista tampoco siguió estrictamente el plan de Canga, sino que redactó un comentario a los principales puntos tocados por éste en la tercera parte de su folleto, que se fue transformando poco a poco en un pequeño tratado de derecho constitucional. Lo repartió en nueve «Questiones»: 1. «¿Las Cortes deben representar la nación dividida en clases, o deben representarla entera e indivisible? 2. En el caso de la representación por estamentos, ¿deberá reunirse en un solo cuerpo, o dividirse en dos cámaras? 3. ¿En qué proporción debe estar el número de representantes con la población general? 4. De las formas que deben observarse en las elecciones de diputados. 5. ¿Qué instrucciones deben llevar a las Cortes los diputados de la nación? 6. ¿Deberán quedar diputaciones de provincia después de la elección de los representantes? 7. ¿Cuál debe ser la autoridad de las Cortes? 8. ¿En qué épocas y bajo qué formas deberán renovarse las Cortes? ¿Cuándo deberán concluir sus sesiones? ¿Habrà facultad para juntarlas extraordinariamente? 9. ¿Cómo deberá formarse la diputación que ha de quedar después de disueltas las Cortes? ¿Y qué poderes se le deberán conferir? Como puede verse, este conjunto de preguntas abarca lo esencial de la problemática planteada por el proyecto de reunión de las Cortes, y constituye uno de los documentos más desarrollados que se produjeron en el marco de dicho debate. Lista profundizó mucho más que Canga en casi todos los puntos mencionados. Como contribución a esas discusiones, es pues un documento de primera importancia, y su extensión permite situar claramente el pensamiento de su autor en aquel momento.

Lista arranca claramente del principio básico del pensamiento rupturista, que serviría de punto de partida a la futura constitución de 1812: la soberanía

---

21. Se publicó sin el nombre del autor. La advertencia liminar lleva la fecha de 23-IX-1809. Lo ha estudiado Carmen GARCÍA MONERRIS en «La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español: Canga Argüelles, Ribelles y Borrull en el contexto de la política valenciana», *Hispania*, XLII – I, nº 210 (2002), pp. 118-126.

reside en el pueblo. Cuando explica que no se puede confiar el poder ejecutivo a la representación nacional, se justifica de la siguiente manera:

«No se crea que por esto enervamos el gran principio de la soberanía del pueblo. Al contrario, lo proclamamos altamente a la faz de nuestra nación, a la faz de la Europa, del mundo entero (...) Consiste en que todo poder viene originariamente del pueblo; pero no en que el pueblo pueda ejercer indistintamente todos los poderes» (nº 79)

Lo mismo decía Flórez Estrada; lo mismo repetiría poco después *El Voto de la Nación*. En cambio, casi al mismo tiempo, Capmany no dudaba en afirmar que esta proposición era «un absurdo político»<sup>22</sup>, mientras que, como hemos visto, Jovellanos era, en opinión de Blanco «el hombre que se negaba a aceptar la opinión de la soberanía originaria del pueblo».

Una vez sentado el principio, quedaba por resolver la cuestión del cómo y del cuándo. En general, lo primero que hicieron cuantos tomaron cartas en el asunto fue volverse hacia el pasado. La referencia a la legislación tradicional se repite como una cantinela durante meses, como si dominara el miedo a una ruptura en la continuidad institucional. Iterativamente, se empieza por la necesidad de «restablecer» las leyes fundamentales del reino, y solo después se concede la posibilidad de «mejorarlas». Vale la pena, al respecto, volver a leer el decreto de creación de la Junta de Legislación y las «Instrucciones» que para ella redactó Jovellanos<sup>23</sup>. La Junta debía recopilar las leyes fundamentales y, si acaso, proponer alguna reforma de ellas. Pero se descartaba todo proceso constituyente. Solo al cabo de algunas semanas se impondría la idea de elaborar una nueva ley fundamental<sup>24</sup>. Lista, aunque considera importante sacar lecciones del pasado, no adopta una postura muy historicista. Aun reconociendo que fue el despotismo posterior el que destruyó los poderes

22. ÁLVAREZ JUNCO, José, «Capmany y su informe sobre la necesidad de una constitución (1809)», *Cuadernos Hispanoamericanos*, nº 210 (1967), p. 535.

23. La primera sesión de la Junta se celebró el 4-X, esto es, casi al mismo tiempo que empezaba a publicarse *El Espectador sevillano*. La composición de la Junta (Riquelme, Lardizábal, Mon y Velarde, el conde del Pinar, Juan Pablo Valiente, Ranz Romanillos y Dolarea) no dejaba esperar propuestas muy atrevidas. Blanco, que formaba parte de los designados, se negó a participar. El único vocal a quien realmente se puede calificar de progresista, es el secretario, A. Argüelles. El texto del decreto y las «Instrucciones» pueden consultarse en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. Sin duda estaría Lista al tanto de las deliberaciones de la Junta de Legislación, pero las 9 «cuestiones» que plantea en *El Espectador sevillano* no siguen las 20 preguntas que sometió Ranz Romanillos a la Junta de Legislación, sino que arrancan de la lectura del folleto de Canga.

24. La ambigüedad fundamental persiste en el decreto de 1-I-1810, que anuncia la reunión de las Cortes.

intermedios entre el rey y el pueblo, aniquilando «todo género de representación» (nº 23), ve claro que las Cortes medievales no fueron asambleas representativas. Pero, mientras Canga había dedicado muchas páginas de su folleto a un examen minucioso de las leyes antiguas (llegando hasta considerar que los concilios de tiempos de los Godos fueron verdaderos Estados generales), Lista se detiene muy poco en esas indagaciones históricas. Su actitud no es de añoranza de un pasado mitificado. Sin duda pensaría como Blanco que tenía escaso interés buscar «las leyes constitutivas de unos congresos, que el silencio de los historiadores por una parte, y por otra, la ignorancia y poca cultura de los tiempos en que tuvieron principio, manifiestan que se formaron casi a la casualidad y sin reglas»<sup>25</sup>, y que la legislación antigua no podía ser un modelo al cual obedecer ciegamente. Mucho más razonable le parecía seguir «los principios generales y primordiales del derecho natural»<sup>26</sup>.

Es precisamente lo que trata de hacer Lista. Lejos de las tergiversaciones de Jovellanos, afirma una serie de principios que rompen con la tradición. En primer lugar, y en esto está de acuerdo con Canga, siendo la nación una e indivisible, su representación debe ser indivisible. Por lo tanto, debe rechazarse toda asamblea basada en el reconocimiento del privilegio:

«Si es una verdad conocida para los españoles que la soberanía reside originariamente en la masa de la nación y que solo la voluntad de toda ella, representada por diputados, puede hacer leyes, establecer reformas, organizar una constitución, en este caso no hay acto alguno legislativo que sea válido sin la concurrencia de toda la nación por iguales partes» (nº 60)

La crítica que hace del principio estamental es radical. Para él, «todo el cuerpo de ciudadanos debe concurrir con igualdad al establecimiento de la ley». La ley es la expresión de la voluntad general, y ésta se compone de las voluntades de todos los ciudadanos, y de ninguna manera de las voluntades de diferentes «brazos». Los progresos de la civilización han restituido su dignidad al hombre y al ciudadano. Todos están ya convencidos de «la igualdad natural de los hombres».

«La España es una nación indivisible; y así su representación debe ser indivisible. Esta decisión está apoyada en la naturaleza del cuerpo representativo, que no puede ser legítimo sino en cuanto es depositario de la voluntad general; en los principios del derecho natural, por los cuales nadie puede ser

25. «Dictamen sobre el modo de reunir las Cortes de España », redactado por Blanco en nombre de la Universidad de Sevilla. Lo publicó más tarde en *El Español* de Londres, nº II.

26. «Al buscar las huellas de los antiguos, no debe intentarse clavar sobre ellas religiosamente nuestra planta ; este sería el medio de conservar eternamente en su niñez al género humano», había escrito Blanco en el *Semanario patriótico* (nº XXVIII).

ligado sino por aquellas leyes a cuyo establecimiento ha concurrido igualmente que sus conciudadanos» (nº 62)

Para comprender el alcance de semejantes declaraciones, conviene recordar que, cuando Lista escribía esto, la Junta de Legislación seguía partidaria de la representación por estamentos (con el único voto en contra de Argüelles). Solo en la sesión del 8 de diciembre cambió de parecer, decidiendo tomar por base de la representación «la población absoluta y total del reino sin atención a jerarquías». Es decir que Lista se situaba resueltamente al lado de hombres como Blanco, Argüelles o Canga, liberales *avant la lettre*, mientras que, en el polo opuesto, Capmany, por ejemplo, defendía a rajatabla, no solo el sistema estamental, sino el comportamiento de nobles y eclesiásticos, a quienes juzgaba que se atacaba injustamente<sup>27</sup>. En cuanto a Jovellanos, muy influenciado por lord Holland y las *Suggestions on the Cortes* de John Allen (publicadas en Londres en septiembre, y luego traducidas al castellano), prefería prudentemente mantener el sistema tradicional, dejando a las futuras Cortes la responsabilidad de zanjar el problema.

A pesar de que piensa que la opinión se inclina a favor de una representación indiferenciada, Lista considera la posibilidad de que la Comisión de Cortes opte por la representación estamental, con el problema consiguiente de la elección entre monocameralismo y bicameralismo<sup>28</sup>. Enumera los argumentos de los partidarios de uno y otro sistema. Los defensores de las dos cámaras arguyen que el sistema ha preservado a Inglaterra del despotismo; que si hubiese existido en la Francia de 1789, tal vez se hubiesen evitado los violentos enfrentamientos de los partidos, actuando las clases privilegiadas de cuerpos intermedios entre el rey y la nación. Finalmente, concluye que «los inconvenientes que se tocan a cada paso que se dé, admitiendo la representación por clases, prueba[n] mejor que nada la conveniencia y necesidad de la representación indivisible»<sup>29</sup>. Más adelante, volvió sobre el tema, enumerando

27. ÁLVAREZ JUNCO, José, «Capmany y su informe...». Véanse las pp. 537, 538, 540 y 545.

28. *El Espectador Sevillano*, nº 63 y 65 (3 y 5-XII-1809). Lista sabía que se estaba a punto de tomar decisiones al respecto. En efecto, la Junta de ceremonial se pronunció, el 5 de diciembre, a favor de un régimen monocameral. Pero, al día siguiente, Jovellanos escribió a lord Holland, con evidente satisfacción (porque, como reconocería más tarde, admiraba el modelo inglés), que la Comisión de Cortes iba a proponer a la Junta central una representación estamental en dos cámaras. Sin embargo, a finales de diciembre, se volvería a una convocatoria por estamentos en una sola cámara.

29. La cuestión del bicameralismo dividió incluso a los liberales. Recordemos que Flórez Estrada optó por las dos cámaras, en el proyecto de constitución que remitió a la Comisión el primero de noviembre, importando de la constitución francesa de 1795 una «sala o cámara grande», y una «sala de los respetables».

las múltiples dificultades que plantearía la designación de los representantes de los privilegiados y aclarando:

«Todo nuestro plan supone que ha de haber un solo cuerpo legislativo, compuesto de una representación indivisible. Pero, en el caso de ser adoptada la representación por estamentos, los nobles recibidos en los pueblos, los títulos de Castilla, los grandes de España y los obispos deberán ser excluidos de las asambleas primarias» (nº 75)

Es interesante el comentario que añade entonces sobre la teoría de los cuerpos intermedios de Montesquieu:

«Algunos suelen probar la necesidad de una cámara privilegiada por el peligro que correría la nación de caer en la democracia y la anarquía, si no hubiese un cuerpo intermedio entre el monarca y la representación, que tuviese la balanza entre ambos poderes e impidiese la preponderancia de cualquiera de ellos [...]. Estas razones son de bastante peso, y tienen por fundamento la opinión de uno de los más ilustres publicistas del siglo XVIII, que ha señalado la función propia de los cuerpos privilegiados en la mediación que ejercen entre la nación y el monarca. Sin embargo, esta doctrina no carece de graves contradicciones. La primera es que, para ejercer la mediación entre el pueblo y el rey, sirve el cuerpo representativo de la nación, no el cuerpo privilegiado. Montesquieu, queriendo hacer servir para algo los escombros de la anarquía feudal, les dio un destino que no pertenece sino a los que el pueblo nombra para que lleven al pie del trono las necesidades y el voto de la nación. Estos son los verdaderos mediadores; estos los que enfrenan el poder real y templan la fuerza de la opinión pública; ellos los que permiten a la nación descansar tranquilamente y abstenerse de los tumultos populares (...).»

Por lo que hace a las violencias de la Revolución francesa, que llevaron al pueblo francés «a los precipicios de la democracia», no tienen nada que ver con la ausencia de un cuerpo intermedio: se produjeron porque los privilegiados se resistieron «al establecimiento de una constitución liberal y prudente» y porque habían llegado a su colmo «las injurias» hechas al pueblo francés.

Si Canga y Lista coinciden en el principio (revolucionario) de la proporcionalidad del número de diputados con respecto a la población y en la necesidad de que la representación sea bastante numerosa para impedir la corrupción y las posibles intrigas del gobierno, no están de acuerdo en cuanto al número de representantes de que deberá constar la asamblea. Frente a la mezquina representación anunciada en la Constitución de Bayona (1 diputado por cada 300.000 habitantes, esto es, con los diputados designados por el poder, un poco más de 100 diputados), Canga propone una proporción de 1 diputado por cada 100.000 habitantes, esto es, una asamblea de unos 110 representantes. Lista juzga que es muy insuficiente y propone una proporción



de 1 diputado por cada 27.500 almas, lo que llevaría a una asamblea de unos 400 diputados<sup>30</sup>.

Calcular el número de representantes con respecto a una población definida en términos de habitantes o de cabezas de familia, suponía definir la noción de «ciudadanía», la extensión del derecho de sufragio y de elegibilidad. Canga empezaba por afirmar que «el derecho de representar a la nación era inherente a la calidad de individuo de la sociedad». Pero, a renglón seguido, enumeraba una serie de exclusiones, fundadas todas en el criterio de la utilidad social:

«Deberá privarse de este derecho a todos los individuos que se hallen manchados con algún delito; a los que carezcan de algún arte, oficio u ocupación útil al público, o que siendo hacendados no acrediten emplearse en bien de éste; y a los que, llegando a la edad de treinta años, no hubiesen contraído matrimonio; en una palabra, a todos aquellos, o viciosos, o parásitos, que sacan del Estado la subsistencia sin retribución alguna» (p. 74)

Además, reiteraba que en las elecciones parroquiales solo podrían participar los cabezas de familia, mas no los solteros, los que estén manchados con aquel delito, ni los que carezcan de oficio, arte u ocupación honesta. Lista expuso extensamente su punto de vista en los números 69 a 80, manifestando al respecto serias discrepancias con Canga. Empieza por explicar el principio del sistema representativo: siendo imposible que se reúnan miles de personas para elegir a sus representantes, tendrán que delegar su derecho a personas dignas de confianza. «El pueblo –explica– no nombrará a los diputados, pero nombrará a los que los han de elegir». Dicho de otra manera, la elección será de dos grados, lo que permitirá evitar las asambleas tumultuarias, «que darían a la monarquía cierto aire de democracia, que convidaría al pueblo a abusar de su irresistible poder». Sin entrar en la detallada exposición de los mecanismos electorales, me limitaré a algunas observaciones. En primer lugar, vale la pena observar que Lista, que no cesa por otra parte de presentar la Revolución francesa como un contramodelo, no solo se inspira en algunos aspectos de la Constitución francesa de 1791, sino que hasta utiliza algo de su vocabulario como el término de «asambleas primarias». En segundo lugar, ofrece de la ciudadanía y de la noción de cabeza de familia una definición más estricta que Canga:

---

30. En esto, parece seguir el consejo que había dado el *Semanario patriótico* (nº XXX): una asamblea ni demasiado numerosa (porque podría «degenerar en tumulto»), ni poco numerosa (porque sería excesivamente débil ante el poder ejecutivo). Flórez Estrada había propuesto un diputado por cada 40.000 almas; y la Universidad de Sevilla unos 300 diputados.

«Entendemos por ciudadano a todo hombre nacido en España, o domiciliado y establecido en ella el tiempo que exigen nuestras leyes para contraer el derecho de vecindad, que tenga la edad de 20 años, y que, no estando acusado ni sentenciado, no haya tampoco sido castigado por delito que merezca pena de infamia (...) Por cabeza de familia entendemos al que, teniendo un domicilio fijo, bien sea una suntuosa habitación, bien una humilde choza, tiene una familia que sostener o dirigir, sea padre, o hermano mayor, o jefe superior de ella».

En tercer lugar, en una larga digresión (nº 71), refuta un reparo que se le podría hacer: el conceder el derecho de voto a los jornaleros,

«siendo así que, en el sentir de los más acreditados publicistas, este derecho no debe pertenecer al jornalero, u oficial de menestral, que no teniendo propiedad alguna sino la de su trabajo, le son indiferentes los males y bienes de la patria» (...)

Lista reconoce que estas ideas se fundan en el derecho natural, «cuya base es la reciprocidad de los deberes»: solo puede ejercer el sagrado derecho de la soberanía el que contribuye a las cargas públicas. Pero ¿cuál es el estado actual verdadero de nuestros jornaleros? –pregunta–. No son meros proletarios, puesto que la mayor parte de las contribuciones carga en definitiva sobre ellos. «¿Con qué justicia, pues, privaremos a estos infelices del derecho de sufragio en las elecciones populares?». La conclusión es terminante: «Cuando las Cortes hayan arreglado el sistema de rentas de tal manera que el que nada tiene, nada pague, entonces el que nada tiene, tampoco deberá tener el derecho de sufragio. Mientras esto no se verifica, el que paga, debe elegir». En cuarto lugar, Lista desaprueba tres exclusiones decretadas por Canga: 1º. los que no ejerzan una actividad útil al público; 2º. los que, siendo hacendados, no acrediten emplearse en bien de éste; 3º. los que, habiendo llegado a la edad de 30 años, no hubieren contraído matrimonio. Las dos primeras exclusiones son imposibles de probar –comenta–, y la tercera es injusta. A la discusión de esta tercera exclusión dedica todo un número del *Espectador* (el 74), que es una especie de alegato apasionado en defensa de aquéllos a quienes la sociedad española no ha ofrecido las suficientes garantías de propiedad, seguridad y prosperidad, para que se casen. Cuando les ofrezca todo esto, entonces, si no se casan, se les podrá tachar de egoístas. Mientras tanto, no.

Entre la multitud de temas que aborda Lista, uno es especialmente interesante, porque ocupa un dilatado espacio en el periódico, y porque en su discusión se manifiesta una radical discrepancia entre Canga y Lista. Gira en torno a la relación entre poder central y poderes provinciales. Canga exigía de los diputados el juramento solemne de permanecer ligados por las instrucciones recibidas de su provincia, sin poder apartarse un ápice de ellas, y con la

obligación de dar cuenta de su actuación ante la diputación general de la provincia, de quien además recibirían su salario, es decir un mandato imperativo. Lista rechaza categóricamente la propuesta. Para él, sería una grave infracción a un principio esencial de la nueva legalidad: el ya mencionado de la unicidad e indivisibilidad de la nación<sup>31</sup>. Los diputados, en vez de ser representantes de la nación, representarían a su provincia respectiva, con el grave peligro de enfrentamientos y disputas entre provincias que esto entrañaría. De admitirse el mandato imperativo, los españoles ya no serían una nación, «sino una federación de distintas provincias, casi siempre enemigas en sus pretensiones».

La discusión se prolonga sobre el tema de la Diputación permanente de las Cortes. Reconoce Lista la necesidad de que haya un cuerpo de este tipo, pero desaprueba la forma que quiere darle Canga (nº 108)<sup>32</sup>. Según éste, debería la Diputación velar sobre la conducta del gobierno, representar, reprimir los abusos, y hasta *declarar la patria en peligro* y promover «convulsiones políticas» para ejercer su derecho de resistencia, si el rey tomaba decisiones despóticas. Para Lista, semejante organismo ocasionaría en breve la ruina de la nación.

«¡Declarar la patria en peligro! –exclama– es romper los lazos que unen a la nación con el monarca; es substituir a la fuerza de la razón, expresada en las leyes, la fuerza ciega de un pueblo tumultuado; es dar, en un Estado vastísimo, la preponderancia más perniciosa a la plebe de la capital sobre el resto de la nación».

Es sustituir la tiranía de uno solo por la tiranía de muchos. Los posibles abusos del poder monárquico pueden reprimirse por medios constitucionales. Pero esos recursos extremos nunca serán necesarios, si se deja la prensa libre, porque el tribunal de la opinión pública será suficiente para detener la ambición y denunciar las amenazas contra la constitución.

Estrechamente vinculada a la anterior, surge entonces la cuestión de las atribuciones y estatuto de las diputaciones provinciales. Canga quería que hubiese en cada provincia una diputación permanente que tuviese a su cargo la recaudación de los impuestos, el mando de la fuerza armada de la provincia, etc., y además un gran justicia encargado de «corregir los abusos de los magistrados» y «velar sobre la conducta de la Diputación general del reino, establecida en la capital» (nº 112). Para Lista, esto sería «desfigurar la

---

31. El 5-XII-1809, la Junta de Legislación propuso a la Junta central una constitución única para toda España, es decir la abolición de los fueros regionales.

32. Canga proponía que la Diputación permanente constara de la mitad de los diputados de cada provincia. A Lista esto le parece disparatado: con 1 o 2 diputados por provincia, sería bastante.

esencia de la monarquía» (que consiste en la unicidad del poder ejecutivo y su separación del poder legislativo), «propagar en la nación el espíritu de federalismo» y establecer un gobierno de hecho republicano, por el estilo del que tantos estragos causó a Francia. «La esencia del gobierno representativo –afirma– consiste en que la nación no exprese su voluntad sino por el órgano de sus diputados; la esencia del gobierno democrático está en que la nación permanezca formada y dicte leyes por sí misma». Por lo tanto, las diputaciones provinciales no deben ser permanentes. ¿Qué significaría, además, una diputación provincial encargada de velar sobre la conducta de una representación nacional elegida por toda la nación? (nº 113). A Lista tanta desconfianza le parece hasta «indecente», y descabellado el proyecto de confiar a las diputaciones provinciales el mando de la fuerza armada. ¿Qué sería un rey sin soldados? –pregunta–. «Más valdría no tenerlo y proclamar la España una república federativa» (nº 114).

La oposición es, pues, completa, en este terreno, entre Lista y Canga. Pero sería un error considerarla como un punto de teoría constitucional. Hay que entenderla en el contexto particularmente tenso de aquellos meses, con los numerosos conflictos que surgieron entre las juntas provinciales y la Junta central. La Junta de Valencia manifestó en varias ocasiones su oposición a la Central. A principios de octubre de 1809, le escribió para oponerse al proyecto de reunión de Cortes. El 23 de octubre, esta insubordinación fue duramente censurada por Quintana en un manifiesto dirigido a todas las juntas, en el que denunciaba el peligro del federalismo<sup>33</sup>. El 8 de noviembre, Jovellanos escribía a lord Holland que la Junta de Valencia había enarbolado «el pendón de insurgencia», revelando su deseo de no abdicar la soberanía sobre su territorio y «de convertir la nación en un gobierno federado». Ahora bien, aunque, como ha observado Carmen García Moneris, el folleto de Canga era más castellanista que valencianista, se publicó con el aval de la Junta de Valencia, lo que pudo hacerle sospechoso a los centrales. Sea lo que fuere, la postura unitarista de Lista se confirma con la afirmación de que los diputados no deben representar a su provincia, sino a toda la nación, principio que se recogería en la Constitución de 1812. Ahora bien, esta profunda discrepancia entre Canga y Lista no debe ocultar que, más allá de sus diferencias, ambos desean de verdad «sacudir la infame coyunda» del despotismo, estableciendo un régimen representativo que dé a las Cortes toda la fuerza que les corresponde<sup>34</sup>.

33. Reproducido en DÉROZIER, Albert, *Manuel José Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*, Paris-Besançon, Les belles Lettres-Annales littéraires de l'Université de Besançon, 1970, t. II, pp. 249-254.

34. Expresiones utilizadas por Canga en el folleto citado, p. 70.

En la muy apurada y conflictiva situación de los últimos meses de 1809 (después de la derrota de Ocaña), Lista es indudablemente (con Flórez Estrada y su proyecto de constitución) uno de los pocos en tratar de exponer extensamente todo un cuerpo de doctrina coherente, que bien puede calificarse de liberal. A partir del substrato cultural (ideológicamente plural e incluso antagónico, porque cultura e ideología son dos esferas distintas) de la Ilustración, del jusnaturalismo, del racionalismo, de la fe en los progresos de la civilización y en el papel central de la instrucción, en la marcha lenta pero segura de las luces, condena sin ambigüedades el despotismo y la arbitrariedad que caracterizaban una sociedad fundada en la desigualdad legal. En contraposición, desarrolla los principios de un nuevo orden político racional y justo, que presupone el derecho de la nación a reconstituirse, basado en su fundamental soberanía. Como hemos visto, el primer paso será la convocatoria de Cortes designadas, en función de unos criterios uniformizadores (lo contrario del criterio estamental de la antigua sociedad), por una nación de ciudadanos. El objetivo será la construcción de un Estado representativo, en el que los diputados de la nación puedan moderar efectivamente el poder del rey: una monarquía templada. La noción que domina en el sistema es la de equilibrio: equilibrio entre los tres poderes (aunque, a la verdad, casi siempre de lo que trata es de la relación entre ejecutivo y legislativo), equilibrio en la forma y la práctica del gobierno, equilibrio entre libertad y orden, justo medio. Ni democracia, ni despotismo, repite sin cesar Lista, siendo de notar que para él el primer término es casi sinónimo de anarquía, y el segundo de tiranía. Varias veces afirma que los extremos se tocan, esto es, que la tiranía y la anarquía se basan en el mismo tipo de perversión de las instituciones: la reunión de los tres poderes. Pero, puesto a escoger, repetirá una sentencia ya afirmada por el *Semanario patriótico*: la tiranía de todos es más temible que la de uno<sup>35</sup>. En todas las cabezas de los hombres de la generación de Lista ronda el espectro de la Revolución francesa. Seducen los principios de 1789 y, en parte, los de la Constitución de 1791. Pero todo lo que sigue se les antoja la viva imagen de la anarquía. Solo la monarquía templada permite conseguir el equilibrio entre la necesaria autoridad del poder ejecutivo y la libertad de los ciudadanos. En cuanto a la división de los poderes, «cimiento de la libertad», no la concibe como división estricta, sino también como equilibrio. Por ello, explica que se debe conceder al monarca cierta influencia en la legislación (cierta iniciativa de las leyes) y a las Cortes cierta influencia en el gobierno (nº

---

35. «El gobierno del déspota más absoluto es infinitamente preferible al de una multitud que manda sin freno» (nº XXXI, 24-VIII-1809).

116). Además, hay cierta disimetría entre los dos poderes principales. En dos ocasiones, recordando el sentido etimológico de la palabra monarquía, repite esta fórmula: «¡Para deliberar muchos, para obrar uno solo!».

Todo esto deberá plasmarse en una constitución, es decir que las primeras Cortes serán constituyentes. Porque Lista no piensa, como Jovellanos, que España ya tiene constitución, por lo que no necesita elaborar otra<sup>36</sup>. Nuevo ejemplo de la radical diferencia que existe entre los dos: el segundo es un hombre del Antiguo Régimen, que no consigue adaptarse a la situación de una España en revolución; Lista, en cambio, se sitúa resueltamente en las nuevas coordenadas ideológicas. Como no redactó un proyecto constitucional, como Flórez Estrada, es difícil saber la forma que le hubiese dado. Pero en las páginas del *Espectador sevillano*, se encuentran muchos de los elementos necesarios para elaborarlo.

Lista, como casi todos los liberales, integra elementos que proceden de la Ilustración. Empezando por la opinión pública, que ocupa uno de los tres lados de un triángulo (monarca – sabios – opinión pública), que no es institucional, pero sin el cual las instituciones representativas difícilmente podrían funcionar. Es algo que viene a matizar considerablemente lo afirmado por otra parte sobre la igualdad de los ciudadanos ante la ley. La opinión pública, muy distinta por supuesto de la opinión popular, a la que incluso debe oponerse, solo puede alcanzar alguna eficacia gracias a la libertad de la imprenta y, especialmente del periodismo, lo que confiere un poder excepcional a los «sabios», encargados de enseñar a una masa, sin instrucción política y, finalmente, receptora pasiva del mensaje. Por algo dedica Lista un largo discurso (nº 38 a 44) a «la reina del mundo (...), grande agente de los gobiernos liberales», aventurando esta comparación:

«Así como la voluntad general de un pueblo, que se expresa por medio de las leyes, es la reunión de las voluntades particulares de los ciudadanos acerca de los objetos de interés general, así la opinión pública no es ni puede ser otra cosa sino la coincidencia de las opiniones particulares en una verdad, de que todos están convencidos».

¿Quién podrá asegurar que esta convicción general representa la opción más racional y justa? Los sabios, cuerpo que, en las naciones civilizadas, debe

36. «Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución, y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una constitución que el objeto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros?» (*Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, 21-V-1809, en JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras completas*, t. XI, *Escritos políticos...*, p. 697).

difundir «los principios liberales dictados por la razón universal del género humano». Por ello, —explica Lista— los gobiernos despóticos siempre se esfuerzan por mantener al pueblo en el mayor grado posible de ignorancia<sup>37</sup>. Debe, pues, haber «una íntima reunión» entre el poder ejecutivo y los sabios, lo que permitirá realizar el viejo sueño de que «reinen los filósofos y filosofen los reyes». Ocioso sería insistir en la raigambre ilustrada de semejante pensamiento.

Más moderna, y más característica de la mentalidad burguesa, es la consideración que hace de la riqueza, en relación con la justicia social y las virtudes domésticas. Como la inmensa mayoría de sus contemporáneos, piensa que no deben confundirse igualdad legal e igualdad social. La desigualdad de fortunas es, sin duda, un mal, pero un mal necesario, que solo puede limitarse por medio de una reforma fiscal. Pero —añade, en el n° 24— «estamos muy lejos de acceder a la opinión de ciertos filósofos demasiado austeros, que creen las riquezas incompatibles con la virtud». Y aduce el ejemplo de Inglaterra («célebre por sus riquezas como por la decencia de sus costumbres») y Estados Unidos. La «excelente constitución» de ambos países se sostiene en gran parte gracias al estrecho vínculo que existe entre gobierno liberal y virtudes públicas. «Las riquezas adquiridas por el trabajo incitan a trabajar más y promueven la virtud en vez de aniquilarla», por lo cual «hay más virtudes en la clase mediana». Ahora bien, la fuente de esas riquezas debe ser el comercio y la industria. Nuevo ejemplo de la diversidad del liberalismo: casi al mismo tiempo, Flórez Estrada explicaba que la base de la riqueza de un país era la agricultura, y la propiedad de la tierra, la base del sentimiento de unión entre los ciudadanos<sup>38</sup>. Esta gran disparidad de criterios invalida la tesis de aquellos que hablan de la existencia de un partido liberal, que estaría conspirando con eficacia y de manera coordinada por hacerse con el poder, ya a la altura de 1809 (e incluso antes), casi diríase que con la mirada puesta en Cádiz.

¿Dónde situar a Lista en este complejo panorama? Creo que queda claro que es partidario de un gobierno liberal, del sistema representativo, de una monarquía moderada, en la que debería existir un equilibrio entre el ejecutivo (atribuido al rey) y el legislativo (las Cortes). Quiere, ante todo, evitar

---

37. Muy distinto era, como es sabido, el punto de vista de Capmany, quien escribió: «La falta de lectura de nuestro pueblo le ha preservado de este contagio [el del charlatanismo francés], y este estado que llama de salvajes el bárbaro tirano, y los renegados filósofos españoles se lo aplauden, es precisamente el que le da más cuidado que nuestros ejércitos» (ÁLVAREZ JUNCO, José, «Capmany y su informe...», p. 543).

38. «Inglaterra —escribía, en su proyecto de constitución— es mucho más rica por su agricultura que por su comercio».

la democracia, para él casi equivalente de anarquía. El término medio al que aspira (ni despotismo, ni anarquía) será, más tarde uno de los lemas del moderantismo, igual que la propuesta de un gobierno basado en la clase media, desde el punto de vista social, y en los sabios, desde el punto de vista doctrinal. ¿Discurso revolucionario el de Lista en 1809?, pregunté al principio. Todo depende del contenido que se dé al adjetivo. Si por ello se entiende «que aboga por una ruptura con las instituciones y los valores de la sociedad estamental», habrá que contestar que sí. En cualquier caso, creo que *El Espectador sevillano* es un elemento esencial de lo que Francisco Tomás y Valiente llamó la fase «preconstituyente» del proceso que llevaría a la elaboración de la Constitución de Cádiz<sup>39</sup>. Una última pregunta al respecto: ¿no ha sido la trayectoria posterior de Lista la que ha llevado a otorgar tan poca atención a un texto tan fundamental como *El Espectador sevillano*?

---

39. En «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución», en TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V, p. 4512 (cit. por FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Proyectos constitucionales...*, p. 646).